

## RESOLUCION JEFATURAL N° 508 2011-JNAC/RENIEC

Lima, 10 OCT. 2011

**VISTOS:** Los Oficios N° 2971-2011/GOR/RENIEC (10AGO2011), N° 3435-2011-GOR/RENIEC (16SET2011) y N° 3617-2011-GOR/RENIEC (28SET2011), el Informe N° 123-2011/GOR/RENIEC (10AGO2011) de la Gerencia de Operaciones Registrales; los Informes N° 116-2011/GOR/SGAE/RENIEC (15SET2011) y N° 122-2011/GOR/SGAE/RENIEC (27SET2011) de la Sub Gerencia de Actividades Electorales; el Oficio N° 002260-2011/GPP/RENIEC (03OCT2011) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 001521-2011/GPP/SGP/RENIEC (03OCT2011) de la Sub Gerencia de Presupuesto; así como el Oficio N° 1990-2011-GAJ/RENIEC (23AGO2011) y los Informes N° 001769 y 002036-2011/GAJ/RENIEC (23AGO2011 y 05OCT2011, respectivamente) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo autónomo, constitucionalmente encargado de la identificación de los peruanos, otorga el documento nacional de identidad, registra los hechos vitales y aquellos que modifican el estado civil de las personas, contando con atribuciones exclusivas en las materias indicadas, siendo en consecuencia responsable de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, adoptando mecanismos que garanticen la seguridad de la confección de los documentos de identidad e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como asegurando la confiabilidad de la información que resulta de dichas inscripciones;

Que la Constitución Política del Perú en su artículo 183° señala que "...El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil (...) Prepara y mantiene actualizado el Padrón Electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad";

Que es en virtud de las indicadas atribuciones, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no sólo tiene el deber de realizar el registro de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil, sino que también organiza y mantiene el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; del cual se extrae el Padrón Electoral;

Que mediante Resolución Jefatural N° 035-2001-JEF/RENIEC, del 14 de marzo de 2001, el RENIEC dispuso la inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) de los mayores de edad que presenten impedimento mental (síndrome de Down, retardo, autismo y parálisis cerebral) asistido con la declaración registral efectuada por ambos padres o uno de ellos, y en ausencia de ellos, por sus abuelos; y a falta de estos por quien ejerza su cuidado, con las restricciones de ley y las observaciones declaradas;

Que asimismo, por Resolución Jefatural N° 390-2001-JEF/RENIEC, del 31 de octubre de 2001, se dispuso que en el documento nacional de identidad (DNI) que obtuviesen los ciudadanos que presenten discapacidad, sea cual fuera su naturaleza, no se consigne en el rubro observaciones dato ni mención alguna a ella; excepto, cuando el propio interesado

o quien ejerza su cuidado lo solicite, o cuando medie sentencia judicial de interdicción, anotándose el nombre del curador designado;

Que mediante el Informe N° 118-2004-GAJ/RENIEC, del 16 de febrero de 2004, la entidad mantuvo la posición de excluir del Padrón Electoral a las personas con discapacidad inscritos, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 035-2001-JEF/RENIEC, argumentándose que si bien la exclusión corresponde a aquellas personas declaradas judicialmente interdictas, la condición de esta última es similar a la de las personas con discapacidad mental, con la diferencia que han sido liberadas del proceso de interdicción civil previo a su inscripción, en predominio del derecho a la identidad personal;

Que si bien las referidas resoluciones o informes significaron un avance respecto del tratamiento de la problemática de los ciudadanos con discapacidad mental o intelectual, al no consignárseles el grupo de votación que les correspondía implicaba no ser considerados en el Padrón Electoral sin mediar declaración judicial de interdicción, se generó la imposibilidad de que tales ciudadanos ejerzan sus derechos políticos, configurándose una situación de hecho que podría colisionar con el ordenamiento constitucional y legal vigente, situación que es necesario corregir;

Que el artículo 31° de la Constitución Política establece en forma expresa el ejercicio del voto como expresión material del derecho de sufragio para todos los ciudadanos en goce de su capacidad civil y en su artículo 33°, la Carta Fundamental señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, en consecuencia, sólo las personas que caen en estos supuestos, si bien siguen siendo ciudadanos, no pueden ejercer sus derechos políticos;

Que de conformidad con el artículo 33° de la norma fundamental y el artículo 10° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, el ejercicio de la ciudadanía se suspende, taxativamente, por las siguientes razones: por resolución judicial de interdicción; por sentencia con pena privativa de la libertad; y por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos;

Que el artículo 29° de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por el Congreso de la República del Perú mediante Resolución Legislativa N° 29127, del 31 de octubre de 2007, y ratificado mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, publicado el 31 de Diciembre de 2007, establece que los Estados deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás;

Que asimismo, de conformidad con el artículo 3° de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 27050, la persona con discapacidad tiene iguales derechos que los que asisten a la población en general;

Que en el ordenamiento constitucional y legal vigente, la única forma de suspender los derechos políticos de los ciudadanos, por razones de discapacidad, es mediante resolución judicial de interdicción, considerando que las normas que restringen derechos no se pueden aplicar de manera extensiva ni analógica, por lo que a las personas con discapacidad mental o intelectual que no se encuentren en condición de interdictas, deberán estar consideradas en el Padrón Electoral;

Que estando a lo señalado por la Gerencia de Operaciones Registrales a través de su Informe N° 123-2011/GOR/RENIEC, complementado por lo informado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto por Oficio N° 002260-2011/GPP/RENIEC (03OCT2011) se ha determinado que existen 23,273 (veintitrés mil doscientos setenta y tres) ciudadanos

con discapacidad mental o intelectual no considerados en el Padrón Electoral; situación que debe revertirse administrativamente;

Que no obstante lo manifestado, un sector de ciudadanos con discapacidad mental o intelectual pueden encontrarse en la imposibilidad de ejercer el acto de votación; por lo que el hecho que se les asigne un grupo de votación y por consiguiente se les considere en el Padrón Electoral, podría acarrearles la imposición de multas electorales, por omiso al sufragio o por omiso al ejercicio del cargo de miembro de mesa;

Que el supuesto referido en el considerando precedente requiere de una solución que resulte armoniosa con el régimen constitucional y legal vigente; para lo cual resulta necesario el concurso del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de una mesa de trabajo con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que permita arribar a una solución administrativa al respecto;

Que, de otro lado, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que la condición de salud de las personas puede generar discapacidad mental, intelectual, física y sensorial; en tal sentido, resulta necesario reconocer dichas variables en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN);

Que debe considerarse que el artículo 203° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 29478, establece que, entre otros datos, en el Padrón Electoral debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad; asimismo el literal l) del artículo 32 de la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N° 26497, modificado por la Ley N° 29478, dispone que el documento nacional de identidad (DNI) deberá contener, entre otros datos, la declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, el inciso h) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC aprobado mediante Resolución Jefatural N° 855-2010/JNAC/RENIEC (29SET2010) y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que la Gerencia de Informática adecue en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), la condición de discapacidad de las personas en atención a las variables de discapacidad mental, discapacidad intelectual, discapacidad física y discapacidad sensorial.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia de Registros de Identificación, en coordinación con la Gerencia de Informática, suprima en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), la restricción que impide que los ciudadanos con discapacidad mental o intelectual que no cuentan con una resolución judicial de interdicción, sean considerados en el Padrón Electoral.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia de Registros de Identificación emita nuevos documentos nacionales de identidad (DNI) de todos aquellos ciudadanos comprendidos en el artículo anterior, en los que se incluya el dato del GRUPO DE VOTACIÓN.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Gerencia de Operaciones Registrales y la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social implementen los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, gratuitamente y en forma domiciliaria; debiendo tomar la declaración sobre la voluntad de los titulares de consignarse o no el dato de su discapacidad en el Padrón Electoral y en el documento nacional de identidad, conforme al formato que para dicho efecto apruebe la Gerencia de Operaciones Registrales.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Gerencia de Operaciones Registrales a través de la Sub Gerencia de Actividades Electorales efectúe las coordinaciones necesarias con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales para conformar una Mesa de Trabajo a la cual se invite a la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República y al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS; que permita encontrar soluciones a nivel administrativo ante las cargas que puede generar en las personas con discapacidad mental o intelectual su eventual imposibilidad de ejercer el sufragio.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la inscripción y trámites sucesivos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), de los mayores de edad que presenten discapacidad, sea cual fuere su naturaleza, podrán efectuarlas los interesados de manera personal y directa u opcionalmente asistidos por quien ejerza su cuidado.




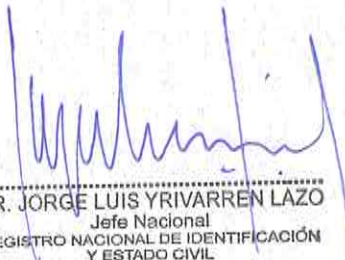
Esta disposición deberá incluirse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.

**Artículo Séptimo.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 035-2001-JEF/RENIEC; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto a través de la presente resolución jefatural.

**Artículo Octavo.-** Disponer que los gastos relacionados con la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución jefatural, serán afectados con cargo a los Recursos Presupuestarios del Pliego 033: RENIEC con que cuenta la institución para el presente año fiscal.

**Artículo Noveno.-** Disponer que la Gerencia de Imagen Institucional se encargue de la adecuada difusión de los alcances de la presente resolución jefatural.

**Regístrese, publíquese y cúmplase.**



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN  
Y ESTADO CIVIL

JYL/jay/mpg